



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN TRES NUEVOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

**C. DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES,
CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E. -**

HONORABLE ASAMBLEA.

A la **Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia** de esta XVI Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adicionan tres nuevos párrafos al artículo 459 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, presentada por el **ciudadano Diputado José María Avilés Castro**.

Esta **Comisión**, con fundamento en los artículos 46 fracción I, 115 primer párrafo, 116 primer párrafo y 117, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur somete a consideración del Pleno, el presente dictamen con proyecto de decreto de conformidad con los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

ÚNICO. En sesión pública ordinaria celebrada el día martes 03 de octubre del año en curso, se presentó ante el Pleno de esta XVI Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto suscrita por el **Ciudadano Diputado José María Avilés Castro** mediante la cual se propone adicionar tres nuevos párrafos al artículo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN TRES NUEVOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.

459 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma que conforme a las disposiciones conducentes de nuestra normatividad parlamentaria fue turnada en dicha sesión, a esta **Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia**, con el objeto de proceder a su revisión, análisis, estudio y posterior emisión del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por las disposiciones legales ya invocadas, esta comisión de dictamen es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa con proyecto de decreto referida en el apartado de “**Antecedentes**”.

SEGUNDO.- De igual forma, el **Ciudadano Diputado José María Avilés Castro** en su calidad de integrante de la XVI Legislatura cuenta con la atribución constitucional para presentar dicha iniciativa, por lo que resulta factible en consecuencia, continuar con el proceso legislativo.

TERCERO. Los argumentos sobre los cuales descansa la propuesta que es objeto de estudio del presente dictamen, señalan lo siguiente:

El pasado 31 de mayo del año en curso inició su vigencia la reforma realizada por el Poder Legislativo al artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la cual, tiene entre otros propósitos el de establecer que los derechos o prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos se suspendan en el caso de ser declarados como personas deudoras alimentarias morosas.

Este cambio legislativo se inscribe a su vez en un contexto mayor, esto es, en el marco de armonización que los Congresos Locales del País están



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN TRES NUEVOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.

obligados a efectuar, derivado de las reformas llevadas a cabo por el Constituyente Permanente en el mes de mayo de 2023 a los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público, tal como lo dispone el artículo transitorio segundo del decreto respectivo.

En este contexto, corresponde ahora desarrollar en la legislación secundaria reglas jurídicas complementarias que hagan efectivamente posible la materialización de la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 31 de la Constitución Local.

Concretamente, se propone adicionar tres nuevos párrafos al artículo 459 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para establecer los supuestos y parámetros que permitan a la autoridad jurisdiccional o administrativa del Poder Judicial, declarar a aquella persona que incumpla por más de treinta días continuos con la obligación de proporcionar alimentos, como deudora alimentaria morosa.

El proyecto plantea que la declaratoria de morosidad a que se refiere el párrafo anterior, se tramite a instancia de parte interesada, sea por la autoridad jurisdiccional o por la instancia administrativa del Poder Judicial ante la cual se haya celebrado el convenio del que derive la obligación; informando a la Presidencia del Consejo de la Judicatura las declaraciones que con arreglo a lo anterior se emitan, para efectos de registro y expedición de constancias; lo que se plantea por motivos prácticos y de certeza jurídica, pues como se sabe, una vez que el juzgador impone una pensión alimenticia, provisional o definitiva o bien, una vez que se celebra un convenio, la autoridad jurisdiccional o administrativa, asume que la persona deudora está cumpliendo con la obligación impuesta o pactada, y la manera de que dicha autoridad se entere del incumplimiento es precisamente cuando la persona acreedora alimentaria o su



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN TRES NUEVOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.

representante, exponga dicho incumplimiento; ya que de lo contrario, es decir, de emitirse oficiosamente dicha declaratoria, se obligaría a la autoridad jurisdiccional o administrativa a investigar en cada caso, aquellos supuestos en los que pudiera existir incumplimiento.

De la misma forma y a efecto de no dejar en estado de indefensión a las personas deudoras alimentarias, se prevé que una vez que la persona acreedora alimentaria o su representante, denuncie el incumplimiento de la obligación alimentaria, la autoridad jurisdiccional o administrativa de vista a la presunta persona deudora alimentaria de manera previa a la declaración de morosidad, respetando con ello su garantía de audiencia.

Asimismo, se propone una previsión legal cuyo contenido está referido a que la persona deudora alimentaria morosa pueda dejar de serlo en caso de que cubra en su totalidad los adeudos que la motivaron y en consecuencia cesen los efectos de la suspensión de sus derechos o prerrogativas.

En cualquier caso, el proyecto plantea que si bien será la autoridad jurisdiccional o administrativa del Poder Judicial la que emita la declaratoria de morosidad, esta deberá informar a la Presidencia, lo conducente, para efectos de registro y expedición de las constancias de no ser persona deudora alimentaria morosa.

Por otra parte, en el régimen transitorio de la presente Iniciativa, se plantea incorporar en su artículo segundo, una disposición que faculte al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, para expedir mediante Acuerdo General, los lineamientos complementarios para la tramitación y expedición de constancias de no ser persona deudora alimentaria morosa, con lo que se brindaría mayor certeza jurídica a los justiciables.

De aprobarse los cambios que se plantean en la presente iniciativa



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN TRES NUEVOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.

estaríamos dotando de una mayor certidumbre jurídica al marco de actuación de las y los juzgadores de primera instancia competentes en la materia familiar y el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial, instancia esta última facultada para la celebración de convenios en materia de obligaciones alimentarias; haciendo materializable la disposición contenida en el artículo transitorio segundo del decreto 2924, que obliga al Poder Judicial a la emisión de constancias de no haber sido declarada judicialmente deudora alimentaria morosa, hasta en tanto se creé el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

CUARTO. Esta Comisión, al analizar y revisar el contenido y alcance de los cambios normativos propuestos en la iniciativa, ha determinado que por los fines que persigue, resulta procedente dictaminarla en sentido positivo.

Ello es así, porque este órgano de dictamen coincide en que es necesaria y de primordial importancia la existencia de normas jurídicas en la legislación secundaria que desarrollen y hagan posible la materialización y aplicación de la hipótesis constitucional prevista en la fracción V del artículo 31 de la carta magna sudcaliforniana. Es decir, disposiciones jurídicas que le permitan al Poder Judicial cumplir con la obligación provisional a su cargo de expedir cuando así corresponda, las constancias de no ser persona deudora alimentaria declarada judicialmente morosa, tal como lo ordena el artículo segundo transitorio del decreto número 2924 que reformó el artículo 31 de la Constitución local en el sentido ya expresado en el cuerpo de este dictamen.

QUINTO. A efecto de poder apreciar con mayor claridad la propuesta legislativa que hoy se dictamina se presenta un cuadro comparativo entre ésta y la redacción actual del artículo 459 del Código Civil, de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
---------------	-----------



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN TRES NUEVOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.

Artículo 459.- El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Actualmente este segundo párrafo no existe.

Actualmente este tercer párrafo no existe

Artículo 459.- El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Para los efectos previstos en el numeral 31 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, será considerada como persona deudora alimentaria morosa, la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por un mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarlos por más de treinta días continuos.

La declaratoria de morosidad a que se refiere el párrafo anterior, se tramitará a instancia de parte interesada y se emitirá previa vista a la contraparte por la autoridad jurisdiccional o por la instancia administrativa del Poder Judicial ante la cual se haya celebrado el convenio del que derive la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN TRES NUEVOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ MARIA AVILÉS CASTRO.

<p><u>Actualmente este cuarto párrafo no existe.</u></p>	<p>obligación; informando a la Presidencia del Consejo de la Judicatura las declaraciones que con arreglo lo anterior se emitan, para efectos de registro y expedición de constancias.</p> <p>La persona declarada como deudora alimentaria morosa, dejará de serlo, solo si acredita ante la autoridad judicial, o administrativa del Poder Judicial ante la cual se haya celebrado el convenio del que derive la obligación, que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos que motivaron dicha declaratoria; lo que, de acontecer, será informado a la brevedad a la Presidencia del Poder Judicial.</p>
---	---

SEXTO. Por último, es oportuno señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 16 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur, se hace necesaria la realización de una estimación del impacto presupuestario de la presente propuesta, razón por la cual, la presidencia de este órgano de dictamen solicito mediante oficio al Poder Judicial, por conducto del Magistrado Raúl Juan Mendoza Unzón, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, la referida estimación de impacto presupuestal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN TRES NUEVOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.

En respuesta a lo anterior, se recibió oficio mediante el cual el Magistrado Presidente señala que para la implementación de los cambios legislativos que se proponen no se necesitan recursos adicionales a los ya presupuestado para el año 2023, toda vez que los servidores públicos que en su caso intervengan serán de los que ya forman parte de la plantilla laboral y los recursos materiales que en su caso se requieran se tomarán de los ya existentes. En otras, palabras, es presupuestalmente viable, ya que no genera ningún tipo de costo financiero para su implementación, es decir, no involucra la creación de nuevas áreas y dependencias, ni tampoco de nuevas plazas, ni requiere de asignaciones presupuestarias para su ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su atenta consideración, el presente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO

SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 459 del **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 459.-. . . .

Para los efectos previstos en el numeral 31 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, será considerada como persona deudora alimentaria morosa, la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por un mandato judicial o establecida



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN TRES NUEVOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.

mediante convenio judicial, dejare de suministrarlos por más de treinta días continuos.

La declaratoria de morosidad a que se refiere el párrafo anterior, se tramitará a instancia de parte interesada y se emitirá previa vista a la contraparte por la autoridad jurisdiccional o por la instancia administrativa del Poder Judicial ante la cual se haya celebrado el convenio del que derive la obligación; informando a la Presidencia del Consejo de la Judicatura las declaraciones que con arreglo lo anterior se emitan, para efectos de registro y expedición de constancias.

La persona declarada como deudora alimentaria morosa, dejará de serlo, solo si acredita ante la autoridad judicial, o administrativa del Poder Judicial ante la cual se haya celebrado el convenio del que derive la obligación, que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos que motivaron dicha declaratoria; lo que, de acontecer, será informado a la brevedad a la Presidencia del Poder Judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, deberá expedir mediante Acuerdo General, los lineamientos para la tramitación de la constancia de no ser persona deudora alimentaria declarada judicialmente morosa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN TRES NUEVOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 05 días del mes de diciembre del año 2023.

ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA

DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE

DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA

DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SERETARIO